

ACUERDO N° 440.- En la Ciudad de San Luis, a los DOCE días del mes de AGOSTO de dos mil ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, **FLORENCIO DAMIÁN RUBIO, OMAR ESTEBAN URÍA, OSCAR EDUARDO GATICA y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ,**

DIJERON: Que el Acuerdo N° 677 de fecha 17 de noviembre de 1994 crea el CUERPO DE RELATORES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, en dependencia directa del Alto Cuerpo, en concordancia con el Acuerdo N° 124/1985.

Que en dicho acuerdo se establecen las funciones y obligaciones de los Secretarios Relatores, sin especificar el tiempo en que deberán cumplir los requerimientos de los Ministros del Alto Tribunal.

Que debe tenerse en cuenta el aumento del nivel de litigiosidad, que comprende la complejidad y cantidad de causas que ingresan a decisión del Superior Tribunal.

Ante ello se debe modificar la estructura y funcionamiento del Cuerpo de Relatores a los fines de dar solución adecuada a los requerimientos de los justiciables, redundando en una mejor administración de Justicia, por lo que

ACORDARON: I) El Cuerpo de Abogados Relatores del Superior Tribunal de Justicia dependerá en forma directa y orgánicamente del Alto Cuerpo.

II) El Cuerpo de Abogados Relatores será coordinado por la Secretaría Judicial del Superior Tribunal.

III) Los Abogados Relatores tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Reunir información general, de doctrina, legislación y jurisprudencia nacional, extranjera y compara atinente a las materias en que debe entender el Superior Tribunal, con su relación de antecedentes y reseñas de los juicios.
- b) Aportar, en caso de ser requerido, información específica a los casos sometidos a estudio.
- c) Intervenir, cuando corresponda, en los acuerdos para efectuar relaciones de causas y aportar la información a que se refiere el inciso anterior.
- d) Dar forma a los anteproyectos que les encomienden los Señores Ministros, verificando la correspondencia y coherencia de los proyectos de sentencias que realicen con los pronunciamientos anteriores del Superior Tribunal, mencionando carátula correcta del expediente, número y fecha de la sentencia citada, como

asimismo la jurisprudencia actualizada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con su individualización correcta.

- e) Desempeñar las demás funciones que el Superior Tribunal disponga por acuerdo, especialmente lo referido a la colaboración con los Señores Jueces de Cámara, de Primera Instancia, Ministerios Públicos y funcionarios judiciales.
- f) Los Abogados Relatores podrán requerir de las Secretarías y demás dependencias judiciales del Superior Tribunal de Justicia, protocolos, expedientes, documentación y todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, especialmente requerir a la Biblioteca del Poder Judicial el préstamo de los libros que sean necesarios para el estudio de los procesos, por un término razonable que se acordará con la Dirección de la misma.
- g) Deberán efectuar una detenida revisión de los proyectos, para verificar la exactitud de los hechos y prueba considerados, como la exactitud y corrección, en su caso, de citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, redacción, ortografía y puntuación que se utilice en cada proyecto.
- h) Sin perjuicio de su criterio u opinión personal, deberán siempre acatar las instrucciones de los Señores Ministros y los precedentes jurisprudenciales del Superior Tribunal, realizando a tal fin reuniones plenarios de relatores para unificar criterios, pudiendo solicitar ser recibidos por el Superior Tribunal para plantear sus inquietudes.
- i) Los Abogados Relatores están obligados a mantener reserva absoluta sobre los procesos sometidos a su intervención o a la de cualquiera de los restantes Abogados Relatores.
- j) Tienen prohibido recibir a las partes, personas o profesionales intervinientes o no en procesos derivados al Cuerpo de Abogados Relatores y proporcionarles información de cualquier tipo sobre los expedientes que estén o hubieren estado a su cargo o de cualquier otro integrante del Cuerpo.
- k) No podrán comentar o efectuar declaraciones públicas, por cualquier medio, sobre sentencias interlocutorias o definitivas del Superior Tribunal, con excepción del estudio, análisis y observaciones científicas, docentes o académicos en

universidades, publicaciones forenses u otros ámbitos de tal naturaleza, en los casos que se amerite por su trascendencia.

- l) Deberán actuar como instructores en los sumarios administrativos cuando sean designados por el Superior Tribunal y cumplimentar las comisiones que les sean encomendadas, tanto en el territorio Provincial, como en otras jurisdicciones y, en su caso, deberán preparar proyectos de acordadas o resoluciones que les sean encomendadas por el Superior Tribunal y/o los Señores Ministros.

IV) Los relatores tendrán el término de CINCO DÍAS para los proyectos de autos interlocutorios y DIEZ DÍAS para las sentencias definitivas.

V) Los plazos establecidos en el artículo anterior podrán ser prorrogados por el Ministro que corresponda, cuando la complejidad del asunto así lo aconseje.

VI) Las Secretarías del Superior Tribunal de Justicia (Judicial, Administrativa, Informática o Contable) bajo ninguna circunstancia informarán a cualquier persona – sea parte, procurador, letrado, periodista, etc. – el nombre del Abogado Relator a cuyo cargo se encuentre el estudio del expediente. Sólo se podrá informar en nombre del Ministro que, por sorteo, tiene a cargo dicho expediente.

VII) Los Abogados Relatores, a los efectos previsionales, remuneratorios y de trato, se equiparan a la jerarquía del Secretario de Primera Instancia.

VIII) Dejar sin efecto los Acuerdos N° 124/1985, 336/1987, 677/1994 y toda otra norma que se oponga al presente Acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, disponiendo los Señores Ministros se comunique a quienes corresponda, firmando ante mí, doy fe.